



Expediente 004-2018/CLC

Resolución 033-2018/ST-CLC-INDECOPI

10 de agosto de 2018

VISTOS:

El escrito del 26 de abril de 2018 de Acrylic Center Inc S.A.C. (en adelante, Acrylic Center), mediante el cual presentó una denuncia por abuso de posición de dominio, por la realización de una discriminación anticompetitiva en la comercialización del monómero necesario para la elaboración de láminas acrílicas; la investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante escrito del 26 de abril de 2018 (en adelante el Escrito de Denuncia) ¹, Acrylic Center presentó una denuncia por abuso de posición de dominio, por la realización de una discriminación anticompetitiva en la comercialización del monómero necesario para la elaboración de láminas acrílicas, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 10.2 de Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas².

¹ Complementado el 30 de abril de 2018.

² **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;



2. Acrylic Center es una persona jurídica constituida en el Perú el 10 de octubre de 2016, cuyo objeto social es la producción, elaboración y comercialización de láminas acrílicas, entre otros³.
3. El 21 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica entrevistó a Acrylic Center con el objeto de recabar mayores elementos de juicio sobre su denuncia de abuso de posición de dominio.
4. Mediante escrito del 7 de junio de 2018, Acrylic Center atendió el requerimiento de información realizado por esta Secretaría Técnica a través de Carta N° 787-2018/ST-CLC-INDECOPI, mediante la cual se le solicitó información relacionada con su denuncia, sus relaciones comerciales, sus proveedores, el mercado y la conducta denunciada.
5. Con fecha 6 de julio de 2018, Acrylic Center remitió un escrito con información adicional relacionada con importaciones registradas en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La presente resolución tiene por objeto determinar si, de la información contenida en el Expediente 004-2018/CLC (en adelante, el Expediente), se desprende la existencia de indicios razonables acerca de la realización de un abuso de posición de dominio en la modalidad de discriminación anticompetitiva por parte de Lucite International Inc (en adelante, Lucite) e Intermodal Tank Transport ITT (en adelante, Intermodal) en contra de Acrylic Center.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Requisitos para el inicio de un procedimiento sobre infracción al Decreto Legislativo 1034

7. Para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador resulta necesario que la autoridad verifique que existan indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa. En el contexto del Decreto Legislativo 1034, los indicios razonables son actos, hechos o circunstancias conocidas que, mediante un análisis lógico, jurídico y económico, permiten sustentar, aunque de manera no concluyente, la posible existencia de una o más conductas anticompetitivas.

(...)

³ Para más información ver Partida N° 13728347 de la Oficina Registral Lima de la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

8. La exigencia de este estándar mínimo de probanza tiene como principales fundamentos garantizar: (i) el derecho al debido procedimiento del investigado y, (ii) el uso eficiente de la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad de competencia. El primer fundamento implica respetar el principio de presunción de licitud que favorece a todo administrado,⁴ así como posibilitar que el investigado pueda ser notificado con los hechos que dan origen a la imputación de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que le podrían generar,⁵ de tal modo que se encuentre en posibilidades reales de ejercer una defensa adecuada. El segundo fundamento persigue evitar el desperdicio de los recursos y esfuerzos de la Administración Pública, excluyendo de sus procedimientos sancionadores aquellos hechos y conductas que no superan un estándar de creencia razonable; esto es, que cuentan con muy poca probabilidad de ser calificadas como infracciones sancionables.
9. El razonamiento anterior coincide con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 8125-2005-PHC/TC, que estableció lo siguiente:

*[L]a obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; **es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan (...).***

[Énfasis agregado]

10. En ese sentido, no basta afirmar, de manera general que una persona habría abusado de su posición de dominio o realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa cuál es la conducta específica que podría constituir el abuso de posición de dominio o la práctica colusoria y aportar los medios probatorios que demuestren una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción imputada.

⁴ Ley 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵ Ley 27444

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador. -

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

3.2. Marco conceptual de abuso de posición de dominio

11. La libertad de contratación se encuentra expresamente reconocida por el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁶. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, este derecho garantiza, por un lado, la autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir a la otra parte contratante y, por otro lado, la autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual⁷.
12. No obstante, la libertad de contratación debe ejercerse en armonía con otros principios que rigen nuestro sistema económico. Uno de ellos es el principio de libre competencia, también reconocido por nuestra Constitución⁸. Este principio ha sido desarrollado legislativamente mediante el Decreto Legislativo 1034. Por lo tanto, la libertad de contratación no es irrestricta, sino que debe ejercerse en armonía con la libre competencia.
13. Una de las limitaciones a la libertad de contratación establecidas en el Decreto Legislativo 1034 se encuentra, precisamente, en la realización de conductas de abuso de posición de dominio. En efecto, si bien nuestro ordenamiento jurídico reconoce como regla general que los agentes económicos tienen libertad de contratación, el Decreto Legislativo 1034 establece como excepción aquel supuesto en el que un agente económico goza de posición de dominio y realiza una conducta que restringe de manera indebida la competencia.
14. Ahora bien, el artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1034 establece que el abuso de posición de dominio se produce cuando un agente económico que goza de posición de dominio en el mercado relevante, restringe de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y causando perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos. Al respecto, el artículo 10.2 reitera la necesidad de que se produzca un efecto excluyente en el mercado supuestamente afectado. En la misma línea, el artículo 10.5 establece que no constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

⁶ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de diciembre de 2005, emitida en el Expediente 4788-2005/PA/TC.

⁸ **Constitución Política del Estado**
Artículo 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

15. De acuerdo con lo anterior, los requisitos concurrentes para que se configure un abuso de posición de dominio son los siguientes:
- Que el supuesto infractor ostente una posición de dominio en el mercado relevante.
 - Que el supuesto infractor haya restringido indebidamente la competencia.
 - Que la conducta del supuesto infractor haya producido un efecto exclusorio, obteniendo beneficios y causando perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.
16. Con relación al primer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio o, dicho de otro modo, debe tener la capacidad para afectar o distorsionar, unilateralmente y en forma sustancial, las condiciones de oferta o demanda del mercado, por razones tales como una importante participación de mercado, un alto nivel de concentración, la existencia de barreras de entrada, la ausencia de competencia potencial, entre otros. Si no contara con posición de dominio, su conducta no podría constituir un abuso de posición de dominio.

El cumplimiento de este requisito no puede evaluarse en abstracto, sino que debe analizarse en relación con un mercado específico. En ese sentido, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante en el que el presunto infractor gozaría de dicha posición.

17. En lo que se refiere al segundo requisito, las restricciones indebidas a la competencia son aquellas conductas que, conforme a lo señalado en el literal h) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034, «*impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica*». Precisamente, el artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034 desarrolla ejemplos típicos de abuso de posición de dominio, como la negativa injustificada de trato (literal a), la discriminación indebida (literal b), las cláusulas de atadura (literal c) y, el abuso de procesos legales (literal f), entre otros.

En la calificación de este requisito, si el presunto infractor demuestra que la conducta investigada se basa en una justificación comercial válida, no se configurará un abuso de posición de dominio. Si el presunto infractor demostrase la introducción de eficiencias, éstas deberán ser contrastadas con los efectos restrictivos de la conducta observados en la siguiente etapa del análisis.

18. El tercer requisito establece que, para que se configure un abuso de posición de dominio, la conducta del presunto infractor debe haber producido un efecto exclusorio. Este requisito se refiere a la necesidad de verificar que la conducta investigada restringió o pudo restringir la competencia a favor del presunto infractor (o de alguna de sus empresas vinculadas) y en perjuicio de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos, afectando de esta manera el proceso competitivo⁹.

⁹ Al respecto, véase la Resolución 048-2013/CLC-INDECOPÍ del 27 de diciembre de 2013, considerando 65.

En otras palabras, debe verificarse que la conducta investigada produjo o pudo producir: (i) el efecto de otorgar, mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor o de alguna de sus empresas vinculadas (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (ii) el efecto de provocar la salida, dificultar la permanencia o restringir la entrada de uno o más competidores reales o potenciales, directos o indirectos, del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo).

En la calificación de este requisito, debe verificarse una relación de competencia (real o potencial, directa o indirecta) entre el presunto infractor y los presuntos afectados; además de la capacidad de la conducta investigada para afectar el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.

19. Es importante recordar que, para que se configure un abuso de posición de dominio, es necesario que estos tres requisitos se presenten de modo concurrente. En tal sentido, bastará que falte uno de estos requisitos para que la conducta investigada no pueda constituir un abuso de posición de dominio.

3.3. Análisis de indicios de conductas anticompetitivas

20. De una lectura conjunta del Escrito de Denuncia, la entrevista del 21 de mayo de 2018 y escritos del 7 de junio y 6 de julio de 2018; se desprende que Acrylic Center señaló que estaría siendo afectada por un abuso de posición de dominio en la modalidad de discriminación anticompetitiva, conforme lo proscribió el literal b) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034. La denunciante ha identificado como presuntos infractores a Lucite (proveedor del monómero) e Intermodal (propietario de isotanques). Por su parte, ha identificado como partícipes del mercado de láminas acrílicas a Darglass Peruana S.R.L. (en adelante, Darglass) y Nova Plast Perú S.R.L. (en adelante, Nova Plast), competidores de Acrylic Center.
21. Como sustento de los hechos denunciados, Acrylic Center señaló que:
 - i. Se dedica, principalmente, a la elaboración y comercialización de láminas acrílicas.
 - ii. La elaboración de láminas acrílicas requiere de un insumo esencial denominado monómero.
 - iii. Compra el monómero en estado líquido a Lucite, empresa localizada en el estado de Tennessee de los Estados Unidos de América.
 - iv. El traslado del monómero hacia el Perú requiere del uso de isotanques, los que son provistos por Intermodal a Lucite. Intermodal se localiza en el estado de Texas de los Estados Unidos de América.
 - v. Si bien el traslado del monómero hacia el Perú requiere del uso de isotanques, éstos pierden su utilidad para los importadores del monómero luego de que éste es trasladado a los tanques de las respectivas empresas.

- vi. Siendo que la utilidad del isotanque es limitada deviene en innecesaria su importación o la importación temporal.
- vii. El régimen aduanero nacional permite mediante un régimen especial evitar la importación o importación temporal de los isotanques, para lo cual la naviera (el transportista) debe hacerse responsable de los isotanques.
- viii. A diferencia de sus competidores que acceden al régimen especial, Acrylic Center se ve obligada a realizar la importación temporal de los isotanques, lo que deviene en gastos adicionales por la emisión de una carta fianza o por tener que presentar mayor documentación, entre otros.
- ix. Solicitó en reiteradas oportunidades a Lucite asesoramiento para recibir el mismo trato que sus competidores, no obstante, no ha recibido respuesta satisfactoria.
- x. Consultó a Intermodal si existía alguna forma de evitar todos los trámites que exige el internamiento temporal, sin obtener una respuesta al respecto.
- xi. No ha identificado el procedimiento para transferirle la responsabilidad de los isotanques a la empresa transportadora (la naviera), pues esta información le ha sido negada por Lucite e Intermodal, quienes le aseguraron que no diferencian entre sus clientes peruanos.
- xii. Es evidente que existe un trato diferenciado en el envío del monómero al Perú, pero, considerando que la información que respalda dicho trato es un acto jurídico privado entre el proveedor, el dueño del contenedor y el transportista, no ha podido acceder a dicha información; no obstante, la Secretaría Técnica podría acceder a dicha información.
- xiii. Ha intentado en varias oportunidades ante Lucite e Intermodal obtener el mismo trato que sus competidores, pero las mencionadas empresas reiteraron su posición sobre que no hacen distinción entre sus clientes peruanos.

La conducta denunciada

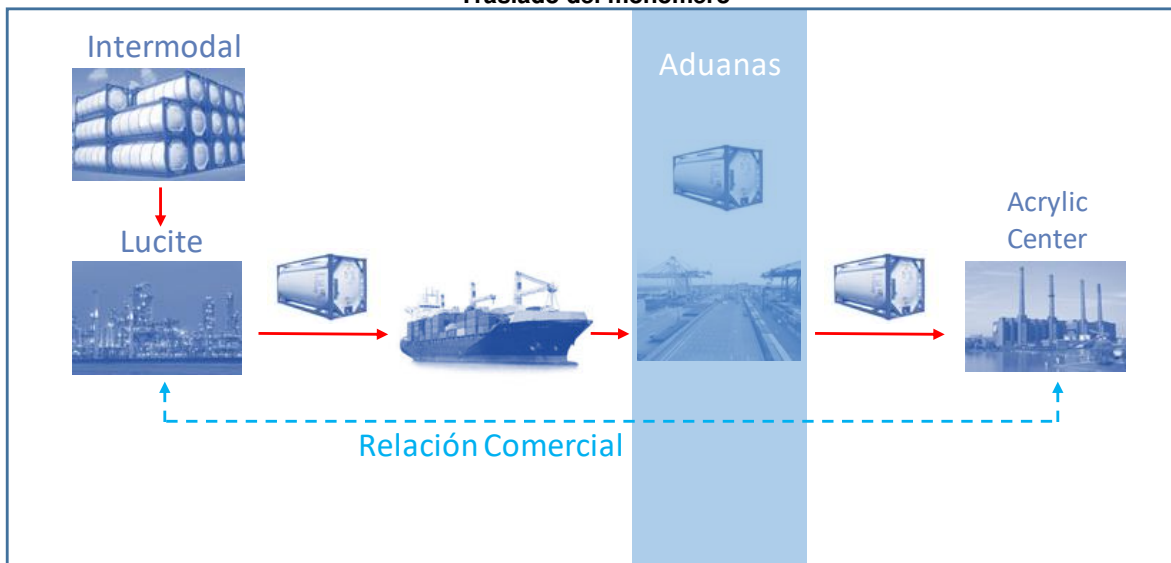
22. Al respeto, la información que obra en el Expediente da cuenta de que en el mercado en cuestión participan Lucite, como proveedor u ofertante del monómero; y, Acrylic Center, como demandante. Acrylic Center utiliza el referido insumo para la elaboración de láminas acrílicas en el Perú.
23. El traslado del monómero hacia el Perú se realiza por vía marítima y requiere del uso de contenedores especialmente diseñados para el transporte de este tipo de productos que se denominan isotanques. Los isotanques son provistos por Intermodal a Lucite, los que luego de ser abastecidos son transportados hacia el Perú por barco.
24. Acrylic Center, en su escrito del 7 de junio de 2018¹⁰, ha señalado que no tiene ninguna relación comercial con Intermodal y que sería Lucite quien mantiene la relación comercial con Intermodal. No obstante, si los isotanques se demoran más de 20 días en ser reexportados, Acrylic Center recibe una factura de Intermodal por

¹⁰ Páginas 3 y 4 del referido escrito.

sobrestadía, de igual modo, deberá pagar todos los gastos de reexportación en caso los isotanques de devuelvan vacíos.

25. Estas obligaciones provendrían de un acuerdo entre Lucite e Intermodal y que los clientes de Lucite se ven obligados a reconocer una vez que aceptan las facturas de Lucite con precio CIF por el monómero. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado del monómero.

Grafico N° 1
Traslado del monómero



Elaboración: Secretaría Técnica

26. La discriminación denunciada por Acrylic Center se relaciona con el régimen aduanero que se ve obligado a utilizar para el internamiento al Perú de los isotanques que contienen el monómero. Según señala, para poder trasladar el isotanque a sus instalaciones y recargar sus propios tanques con el monómero, además de realizar la importación del monómero, debe también realizar la importación o importación temporal de los isotanques. Dicha situación requiere realizar gestiones y disponer de recursos que sus competidores no tienen necesidad de realizar o disponer, pues ellos no requerirían realizar la importación o importación temporal de los isotanques.
27. Los competidores de Acrylic Center internarían al Perú los isotanques mediante el uso de un régimen especial aduanero, al que accederían por gestiones de los denunciados, y que constituiría la discriminación anticompetitiva analizada. Adicionalmente, Acrylic Center ha señalado que las facilidades a sus competidores superarían al uso del régimen especial, pues Darglass habría realizado importaciones del monómero comprado a Lucite sin registrar la importación temporal de los isotanques, incluso antes de la entrada en vigencia del régimen especial en julio de 2015¹¹.

¹¹ Escrito del 6 de julio de 2018.

28. No obstante, los denunciados han señalado a Acrylic Center que no realizan gestiones adicionales que favorezcan a sus competidores, situación que se pondría de manifiesto en las importaciones temporales de isotanques que realizó Darglass al menos en dos oportunidades, agosto de 2016 y noviembre de 2017, y que fueron identificadas por la propia Acrylic Center.¹²
29. En relación con las alternativas de provisión, cabe indicar que, conforme la propia Acrylic Center ha señalado en su escrito del 7 de junio de 2018¹³, la provisión del monómero necesario para la elaboración de láminas acrílicas no se restringe a Lucite como único proveedor, pues entre enero de 2016 a mayo de 2018, por lo menos seis (6) empresas proveyeron al mercado nacional del referido insumo: Lucite, ubicada en los Estados Unidos; Proquigel Química S.A., ubicada en Brasil; Chemnews Corp., ubicada en Corea; Borica Coc. LTD., ubicada en Taiwán; Químicos Básicos S.A., ubicada en china; y, Bax Chemicals Export Overseas BV, ubicada en China.

Análisis de requisitos

30. Al respecto, cabe recordar que para el inicio de procedimiento de sobre abuso de posición de dominio, se requiere acreditar indiciariamente, de forma concurrente, que:
- i. El supuesto infractor ostente una posición de dominio en el mercado relevante.
 - ii. El supuesto infractor haya restringido indebidamente la competencia.
 - iii. La conducta del supuesto infractor haya producido un efecto exclusorio, obteniendo beneficios y causando perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.
31. En relación con el tercer requisito concurrente, el Decreto Legislativo 1034 proscribiera el abuso de posición de dominio¹⁴, señalando que, para que una conducta sea considerada un abuso de posición de dominio, requiere, entre otros, que la conducta

¹² Idem.

¹³ Página 5 del referido escrito.

¹⁴ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio. -

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

(...)

tenga un efecto exclusorio¹⁵, y que afecte a competidores reales o potenciales del presunto infractor¹⁶.

32. El objeto de proscribir abusos de posición de dominio con efecto exclusorio consiste en evitar que la empresa que ostenta posición de dominio mantenga su posición en el mercado, o pueda trasladar dicha posición a otro mercado, a través de la exclusión de los competidores actuales o potenciales.
33. En otras palabras, este requisito se refiere a la necesidad de verificar que la conducta investigada restringió o pudo restringir la competencia a favor del presunto infractor (o de alguna de sus empresas vinculadas) y en perjuicio de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos, afectando de esta manera el proceso competitivo.
34. En el presente caso, sin embargo, independientemente de que la empresa denunciada ostente posición de dominio o no, no se han encontrado indicios razonables de que su actuación tenga por finalidad obtener beneficios anticompetitivos y causar perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.
35. De acuerdo con la información que obra en el expediente, Lucite e Intermodal no participan directa o indirectamente de la comercialización de láminas acrílicas en el Perú, por lo que no se constituirían en competidores de Acrylic Center en el mercado peruano. En otras palabras, no existe relación de competencia entre Lucite e Intermodal y los comercializadores de láminas acrílicas en el Perú, entre los que se incluye Acrylic Center.
36. En efecto, el propio Acrylic Center, en su escrito del 7 de junio de 2018¹⁷, afirma que ni Lucite ni Intermodal participan en el mercado que Acrylic Center abastece. Situación que refuerza la idea de que no existe relación de competencia entre Acrylic Center y los denunciados.
37. En tal sentido, se puede señalar que las actuaciones de Lucite e Intermodal no tuvieron por objeto u efecto desplazar a un competidor mediante el incremento o

¹⁵ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio. -

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

[Subrayado agregado]

¹⁶ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio. -

(...)

10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

(...)

¹⁷ Página 10 del referido escrito.



sostenimiento de su presunta posición de dominio en la comercialización de láminas acrílicas; pues, como se ha señalado, Lucite e Intermodal no compiten con Acrylic Center en la comercialización de láminas acrílicas.

38. Es de entender que las actuaciones de Lucite e Intermodal se enmarcan en su libertad de contratación, lo que les permite establecerles a los comercializadores peruanos de láminas acrílicas las condiciones comerciales que les resulten más favorables.
39. En consecuencia, esta Secretaría Técnica considera que, no existen indicios razonables de la realización de abuso de posición de dominio por parte de Lucite e Intermodal, de acuerdo con los requisitos concurrentes exigidos por el Decreto Legislativo 1034 para la configuración de una conducta de este tipo; por lo que, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Lucite e Intermodal.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia,

RESUELVE:

Declarar improcedente la denuncia presentada por Acrylic Center Inc S.A.C. contra Lucite International Inc e Intermodal Tank Transport ITT y; en consecuencia, no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de dichos agentes, al no haberse acreditado la existencia de indicios razonables acerca de un supuesto abuso de posición de dominio en la modalidad de discriminación anticompetitiva, infracción prevista en los artículos 10.1 y 10.2 literal b) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico